Secretaría.- JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). La presente demanda VERBAL de acción de cumplimiento, fue recibido vía correo institucional, el 15 de julio, proveniente del correo de reparto, radicada bajo el Nro. 2021-00098. A Despacho 23 julio.

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda **VERBAL PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** iniciada por **BEATRIZ EUGENIA SANTANDER ARIAS** en contra de **ALEJANDRO ARISTIZABAL GARCIA,** con radicado 2021-00098.

La presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente y sus respectivos anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, así:

- ✓ No se indica en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, conforme con el inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 de junio de 2020 establece que "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)".*

- ✓ Para lograr una adecuada fijación del litigio es necesario que cada numeral se refiera a un solo hecho, entendiendo como tal aquel que admite una sola respuesta, requisito que no cumple lo señalado en el numeral 3 el cual contiene varios hechos, por lo menos dos, por lo cual deben individualizarse

- ✓ La pretensión 4) no es una pretensión.

- ✓ Deberá corregir lo pretendido dentro del presente proceso, indicando pretende como principales y como subsidiarias

- ✓ Es necesario que la parte demandante aclare o indique al despacho porque aduce que el negocio jurídico celebrado es un contrato de promesa de compraventa, cuando no se dice cuál es el contrato prometido.

  Así se dice toda vez que, de acuerdo con los supuestos fácticos de la demanda, el negocio jurídico celebrado es un contrato de compraventa que se entiende perfeccionado con el acuerdo de voluntades.

- ✓ Se indicará en la demanda cual es el hecho de cumplimiento de la parte demandante, no relatado en los hechos fácticos de la demanda. Lo anterior, por cuanto conforme lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en inveterada y pacifica jurisprudencia: "*En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo*". *(CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. nº 5319)*

- ✓ Teniendo en cuenta el principio de relatividad contractual, las únicas personas obligadas a cumplir los contratos y/o obligaciones son los que suscriben los mismos. Así las cosas, conforme lo establece el artículo 54 del C.G.P., frente a la comparecencia la proceso, y afectos de legitimación en la causa por activa, deberá la parte demandante adecuar los hechos y pretensiones frente a la letra de cambio allegada como soporte o respaldo del valor adeudado por el demandado, toda vez que el señor LIBARDO ARGOTHY PARRA, no figura como demandante y/o contratante.

- ✓ Es necesario que la parte demandante indique en los hechos de la demanda si la Sra. Arias Portilla ejerce actos de comercio o enajenación de bienes mercantiles a efectos del cobro de intereses del C.Co.

- ✓ De acuerdo con lo establecido en el poder otorgado por la señora Dolores Arias Portilla, que dice que el negocio jurídico se celebró en la ciudad de pasto, Nariño, deberá la parte demandante tener en cuenta en cuanto a la competencia territorial lo establecido el artículo 28 del CGP, que en su numeral 3 que establece "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*".

- ✓ Señala el Nº 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda debe contener la dirección física de las partes y la electrónica de la activa y su apoderado. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que de la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones, que no debe ser la misma de la apoderada

- ✓ Allegará prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme al artículo 621 del C.G.P. en concordancia con los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, porque la medida cautelar de "EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL del vehículo automotor objeto del contrato (…)", a las luces del artículo 593, no está consagrada como excepción para omitirse dicho requisito.

- ✓ En concordancia con lo anterior, deberá hallarse prueba del envío de la demanda a la parte ejecutada a la dirección física reportada para efectos de su notificación, con copia cotejada que acredite el contenido del mismo, en el que se acredite la demanda junto con sus anexos. Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

- ✓ Es necesario que se allegue visible el contrato de compraventa de vehículo automotor relacionado compro prueba documental No.1, toda vez que le mimos a folio 12 no es legible.

Para facilitar el eventual traslado electrónico al demandado, se exhorta a la demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la Demanda **VERBAL PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** iniciada por **BEATRIZ EUGENIA SANTANDER ARIAS** en contra de **ALEJANDRO ARISTIZABAL GARCIA,** con radicado 2021-00098, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 101
Fecha 11 de agosto de 2021
Secretaria Ad Hoc: _____
Kelly Muñoz Giraldo

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94d1ef29d3769e28b02b8eda07a4611279d313b023776399583a108e2cc26a86
Documento generado en 10/08/2021 09:21:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica